Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 23-09-2026

Primera Federación de Fútbol Femenino - 1 - Único
Temporada: 2026-2027
JORNADA:2 (20-09-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

PUEBLA FARIÑA, MARINA "PUEBLA" (CD Alba Femenino)
DURAN AMORES, AINA "DURAN" (CD Alba Femenino)
SALVADOR GARCIA, AIXA "AIXA" (Villarreal CF)
MIRANDA SAN MIGUEL, NAARA "NAARA" (Fundación Canaria CD Tenerife)
QUER SALVADOR, ANNA "QUER" (FC Barcelona "B")
LIMA DIAZ, ESTEFANIA "ESTEFA" (Sportextremadura CD)
SANDI GARCÍA, CRISTEL SABRINA "CRISTEL" (Sportextremadura CD)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a.

ZUNZUNEGUI MENDIZABAL, NAHIA "ZUNZUNEGUI" (Real Sociedad de Fútbol "B")

Por perder deliberadamente el tiempo

SAN NICOLAS ROLANDO, OLGA "SAN NICOLAS" (CD Alba Femenino)
DE LA CRUZ MUÑOZ, ROCIO ELAINE "DE LA CRUZ" (Club Atlético de Madrid "B")

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

MOREIRA BURGOS, LIGIA ELENA "MOREIRA" (Villarreal CF)
PAULSEN, SVENJA MALENA "SVENJA" (Villarreal CF)
RODRIGUEZ BASILIO, IRENE "RODRIGUEZ" (Real Unión De Tenerife Santa Cruz)
FONT BARRASA, YARIMA "YARIMA F. " (Real Unión De Tenerife Santa Cruz)
ALFARO NAGORE, IRATI "ALFARO" (Athletic Club "B")
PASTOR LÁZARO, JÚLIA "PASTOR" (FC Barcelona "B")
RUBIO SANCHEZ, SARA "RUBIO" (Cacereño Femenino)
MIELGO SANCHEZ, MARINA "MIELGO " (Cacereño Femenino)
SIERRA VILLANUEVA, YOLANDA "SIERRA" (Levante UD)
CARAVACA MUÑOZ, JUDITH "CARAVACA" (Alhama CF)
FERNANDEZ DE CASADEVANTE FACCHIN, MAITE "MAIT" (CD FF Club Atlético Osasuna)

2.- SUSPENSIÓN

ASHURST BRYANT, CHELSEA LOUISE "CHELSEA" (Alhama CF)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
IGOA SESMA, IRATI "IGOA" (CD FF Club Atlético Osasuna)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

DAVILA GARCIA, NOE (Real Unión De Tenerife Santa Cruz)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
ANTUNEZ VAZQUEZ, JUAN CARLOS	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 23-09-2026

(Sportextremadura CD)	reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

III-DELEGADOS

BENITEZ COLERA, DANIEL (Villarreal CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Alba Femenino

Visto el apartado del acta arbitral, en el que se indica que "*Ninguno de los dos equipos presentan licencia de médico. El equipo local presenta a una médica que viene con el personal de la ambulancia...*". Se recuerda la obligación que viene impuesta a los clubs respecto del estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de las Normas y Bases de Competición, y en el artículo 39.1.h) del Reglamento de Competiciones de la RFEF, en el que se establece que en la categoría de Primera Federación de fútbol femenino, será obligada la presencia de un médico adscrito al club, mediante la correspondiente licencia, durante la totalidad de los partidos oficiales, por lo que se insta al CD ALBA FEMENINO que extreme su diligencia adoptando las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de esta norma, con expresa advertencia de las consecuencias previstas en el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF en caso de nuevo incumplimiento.

Real Unión De Tenerife Santa Cruz

Visto el apartado del acta arbitral, en el que se indica que "El REAL UNION presenta médico, D. Erildo Frometa Vázquez con DNI 60410275Q con licencia Nº 383809884 no constando con ficha federativa, comunicándome el delegado que esta en tramite.". Se recuerda la obligación que viene impuesta a los clubs respecto del estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de las Normas y Bases de Competición, y en el artículo 39.1.h) del Reglamento de Competiciones de la RFEF, en el que se establece que en la categoría de Primera Federación de fútbol femenino, será obligada la presencia de un médico adscrito al club, mediante la correspondiente licencia, durante la totalidad de los partidos oficiales, por lo que se insta al REAL UNIÓN DE TENERIFE SANTA CRUZ que extreme su diligencia adoptando las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de esta norma, con expresa advertencia de las consecuencias previstas en el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF en caso de nuevo incumplimiento.

Alhama CF

EXPEDIENTE 2627_O_0049

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Alhama CF, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO .- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "EXPULSIONES", que:

"- Alhama CF: En el minuto 65 la jugadora (13) ASHURST BRYANT, CHELSEA LOUISE fue expulsada por el siguiente motivo: Derribar a una adversaria fuera del área de penalti en la disputa del balón impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol.".

SEGUNDO.- Por el Alhama CF se presentan alegaciones junto con prueba videográfica, aduciendo a partir de la misma que:

"… Entiende esta parte que se ha producido un claro error en la apreciación de lo acontecido, pues no concuerda lo descrito en el acta arbitral por el Sr. Colegiado del encuentro con lo que demuestran las imágenes. Se acompaña como Documento 1 prueba videográfica de la jugada, en la que se puede observar como la jugadora del ALHAMA CF, D ª. CHELSEA LOUISE ASHURST BRYANT, derriba a la adversaria fuera del área, pero esta en ningún momento impide una ocasión manifiesta de gol.
De la visualización de las imágenes observamos que en la jugada:
-Es una jugada que carece del peligro reseñado en el acta, por ocasión manifiesta de gol, ya que en el supuesto caso de que la jugadora del Real Madrid CF "B", hubiese sorteado a nuestra portera-jugadora, aun tenía a tres jugadoras adversarias por detrás de la línea de la pelota, más teniendo en cuenta que la dirección que toma el balón es la de una dirección contraria a la portería, escorándose hacía la derecha, sin posibilidad instantánea de conseguir gol.
-En el video adjunto se demuestra que la portera-jugadora del Alhama CF, sale del área cometiendo una infracción, pero de igual forma, se observa con claridad, como la jugadora adversaria, va perdiendo la perpendicularidad de la portería, sin opción de poder hacer gol de manera instantanea.

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 23-09-2026

Por lo tanto, esta parte entiende, según la redacción del acta, que los hechos no son constitutivos de una expulsión como la que se produjo, es decir, que el árbitro incurriría en un ERROR MATERIAL MANIFIESTO …".

Incluye en su argumentación la regulación del artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, apela al principio de proporcionalidad, y concluye solicitando que "… acuerde la revocación de la sanción impuesta en relación con la expulsión por roja directa sufrida por nuestra jugadora n.º 13, Dª, Chelsea Louise Ashurst Bryant, dejándola sin efecto y convirtiéndola en una amonestación, por haberse acreditado de forma bastante el error arbitral en la apreciación de la jugada".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el TAD en su resolución de 21 de mayo de 2026 (Expediente núm. 143/2026 Bis), "… Tal y como tiene declarado este Tribunal, por todas Resolución 229/2025 bis, el error material manifiesto es una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse"(por todas, STC 211/2009, de 26 de noviembre) …". Y en la misma línea, en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) vino a explicar que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes contenidas en el vídeo que se aporta, puede observarse como una jugadora del equipo rival avanza hacia el área con dos jugadoras del Alhama CF que corren en paralelo a unos metros, cuando la portera ulteriormente expulsada avanza hacia ella y la derriba.

Todo ello es lo que se observa en unas imágenes lejanas y poco nítidas, junto con que la alegante no niega que la jugadora derribara a la rival..

En resumidas cuentas, esto es lo que se ve en las imágenes, que resultan compatibles con el relato de la árbitra contenido en el acta arbitral y, como se viene reiterando, la regla de la presunción de veracidad del acta arbitral exige que se despliegue por quien discute el contenido del acta arbitral de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en este caso.

Y es que como también tiene dicho el Comité de Apelación de la RFEF, "… las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es manifiestamente imposible o claramente errónea" (Resolución de 21 de febrero de 2025).

Por lo demás, no hay que olvidar que no corresponde a este órgano disciplinario valorar otro tipo de circunstancias como si hubo o no una ocasión manifiesta de gol, pues como señala el apartado 3 del artículo 118 del Código Disciplinario de la RFEF, "La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas".

Asimismo, como también tiene sentado el Comité de Apelación de la RFEF, no corresponde a los órganos disciplinarios "… reinterpretar la acción desde una óptica técnica, valorando elementos como la intensidad del contacto o la intención del jugador, cuestiones que forman parte del ámbito reservado al criterio del árbitro en aplicación de las Reglas de Juego… " (Resolución de 24 de mayo de 2025), como lo es interpretar si la ocasión de gol era o no manifiesta.

La conducta de la jugadora Dª. Chelsea Louise Ashurst Bryant encaja por tanto en el tipo del artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando establece que "La expulsión directa durante el transcurso de un partido acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante, al menos, un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente".

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del Alhama CF y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 65 a la jugadora Dª. Chelsea Louise Ashurst Bryant, sancionándola con un encuentro de suspensión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 23-09-2026